INFORME JUSTIFICATIVO DE LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ACUERDO MARCO PARA EL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE LODOS PROCEDENTES DE DIVERSAS EDARs DEL GRUPO AGBAR EN LA COMUNIDAD VALENCIANA. REFERENCIA: 2021_C09_1500.

En Barcelona, a 1 de julio de 2022.

El presente documento detalla y justifica la necesidad de proceder a la modificación del Acuerdo Marco para el servicio de recogida, transporte y disposición de lodos procedentes de diversas EDARs del Grupo Agbar (anteriormente Grupo SUEZ) en la Comunidad Valenciana, mediante la modificación el precio a través de un incremento provisional y extraordinario en las tarifas que aplica dicho proveedor a las empresas del GRUPO AGBAR en base al citado Acuerdo Marco.

Los proveedores han trasladado al Órgano de Contratación una propuesta relativa a la necesidad de modificar el precio del Acuerdo Marco con motivo de la situación extraordinaria que vive actualmente el sector en el que esta opera, con la finalidad de mitigar los efectos de las subidas de precio y, así, evitar que se ponga en riesgo la viabilidad del servicio.

Los proveedores son adjudicatarios del citado Acuerdo Marco desde octubre 2021, habiendo presentado la correspondiente oferta en junio de 2021. Sin embargo, desde finales del año 2021 y continuando durante el primer trimestre de 2022 y hasta la fecha, el sector en el que operan vive una escalada de precios de carburante en España a causa de la coyuntura socioeconómica que atraviesa, en la actualidad, la población a nivel mundial debido al conflicto bélico entre Rusia y Ucrania.

Este hecho ha provocado un gran impacto directo sobre los costes asociados al servicio, ya que influye no sólo en el combustible, sino también en los neumáticos y los repuestos necesarios en las reparaciones.

Analizado lo anterior, ante la situación de riesgo para la viabilidad de la prestación del servicio objeto del Acuerdo Marco, y con la finalidad de favorecer el mantenimiento de su prestación a las empresas del Grupo Agbar que son beneficiarias del mismo, el Órgano de Contratación entiende necesario aceptar el establecimiento, con carácter extraordinario y provisional, de una modificación del precio del Acuerdo Marco consistente en un incremento del precio inicial adjudicado en base al mismo, con una serie de condicionantes que se exponen a continuación.

El incremento del precio del Acuerdo Marco deberá tener carácter provisional, finalizando sus efectos el 3 de octubre de 2022.

No obstante, el valor total de las eventuales modificaciones no podrá exceder en ningún caso, aislada o conjuntamente, del 10% del importe de adjudicación del Acuerdo Marco.

En cualquier caso, si la situación extraordinaria que actualmente vive el sector en el que opera el contratista, y que da lugar a la necesidad de la modificación del precio del Acuerdo Marco, se viera restablecida a su estado anterior, esto es, a la situación existente a la fecha de suscripción del mismo, deberá ser nuevamente de aplicación el precio inicial adjudicado y que se encontraba vigente con anterioridad al 1 de marzo de

2022.

En cuanto a la forma de articular la citada modificación del Acuerdo Marco, y considerando que ni el clausulado del propio Acuerdo Marco ni el de sus Pliegos prevén la posibilidad de realizar dicha modificación, se está a lo establecido en el artículo 111.2.d) del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Dicho artículo habilita las modificaciones no previstas en el pliego de condiciones cuando las mismas no son sustanciales. A tales efectos, se consideran sustanciales las modificaciones que tengan como resultado un contrato de naturaleza materialmente diferente al celebrado en un principio; las que introduzcan condiciones que, de haber figurado en el procedimiento de licitación inicial, habrían permitido la selección de candidatos distintos de los seleccionados inicialmente o la aceptación de una oferta distinta a la aceptada inicialmente o habrían atraído a más participantes en el procedimiento de licitación; las que alteren el equilibrio económico del contrato en beneficio del contratista de una manera que no estaba prevista en el contrato inicial; las que amplíen de forma importante el ámbito del contrato, entendiendo que se produce lo anterior cuando el valor de la modificación suponga una alteración en la cuantía del contrato que exceda, aislada o conjuntamente, del 15 por ciento del precio inicial del mismo, IVA excluido, si se trata del contrato de obras o de un 10 por ciento, IVA excluido, cuando se refiera a los demás contratos, o bien que supere el umbral que en función del tipo de contrato resulte de aplicación de entre los señalados en el artículo 1 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, o cuando las obras, servicios o suministros se hallen dentro del ámbito de otro contrato, actual o futuro, siempre que se haya iniciado la tramitación del expediente de contratación.

Consideradas las circunstancias particulares de la situación expuesta, así como los términos específicos en los que se plantea la modificación, no concurriendo ninguno de los supuestos enumerados en el párrafo anterior correspondientes a la consideración de una modificación como sustancial, y no pudiendo exceder en ningún caso el valor de la misma, aislada o conjuntamente, del 10% del importe de adjudicación del Acuerdo Marco, puede concluirse que se cumplen las condiciones que permiten entender la modificación como no sustancial a los efectos de lo establecido por el artículo 111.2.d) del Real Decreto-ley 3/2020, del 4 de febrero.

AGBAR, S.L.U. - ÓRGANO DE CONTRATACIÓN